



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00060-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00060-00.

Folio No. 00060

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Nueve (09) de febrero del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN POR VÍA ORDINARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00060-00.

La señora **BLANCA ELENA MARTELO MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.285.806, a través de apoderado judicial incoa demanda Especial para la Titulación de la Posesión por Vía Ordinaria, contra la señora **YENITH DEL ROSARIO COLON YANCES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.557.833, respecto al bien inmueble urbano individualizado con matrícula inmobiliaria Nro.**340-9187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Referencia Catastral Nro. 01-02-00-00-1179-0032-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 25 Nro.91-314 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, Área de terreno 212.00 metros cuadrados, Área construida 120.0 metros cuadrados, singularizado por los siguientes linderos y medidas: FRENTE: con calle en medio, con propiedad de Dolores Castro de Durán y mide 10.00 metros; por la DERECHA: con propiedad de Cipriano Padilla y mide 20.00 metros; por la IZQUIERDA: con propiedad de Juana de la Cruz Padilla Morillo y mide 20.00 metros; y por el FONDO: con propiedad de la misma Dolores Castro de Durán y mide 10.00 metros, (*Datos tomados de la Escritura Pública Nro.1152 del 27 de mayo de 2014*), la cual correspondió a esta Unidad Judicial por reparto del 09 de febrero de 2023.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, "*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*", que regula el proceso de otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de los respectivos raíces la parte actora adosó al cartulario los anexos pedidos en el mentado canon consistentes en el Certificado de Tradición y Libertad del predio matrícula 340-9187 de la ORIP; Plano certificado por la autoridad catastral competente que sería el IGAC, no obstante, actualmente como es de público conocimiento, tal competencia la tiene la Oficina de Catastro adscrita a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, advirtiéndose como lo hizo la actora, tal dependencia hoy por hoy expide los planos requeridos ut supra insertando en ellos la ubicación del predio, su número predial vigente, matrícula inmobiliaria, dirección, área de terreno y área construida, así como las coordenadas planas y convenciones del raíz, pero no especifica las cabidas, linderos, nombres de los colindantes, destinación económica, sin embargo, se deja sentado que tal ente territorial lo enmienda expidiendo de consuno con el plano, certificado catastral especial donde sí consta la información últimamente nombrada, razón por la que se tiene cumplido ese requisito; de igual modo fue anexada la prueba del estado civil de la demandante **BLANCA ELENA MARTELO MARQUEZ** conforme lo dispone el literal b del artículo 10 de la Ley 1561, consistente en el Acta de Matrimonio adiada 02 de mayo de 1986.

Ahora, en lo atinente a la información necesarísima requerida en el artículo 12 de la tantas veces nombrada Ley se tiene que la demandante adjuntó las respectivas respuestas de los entes allí requeridos en el siguiente tenor:

La Fiscalía General de la Nación a través de la Oficina de Apoyo Legal y Misional, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Oficio Nro. 20225400044361 del 27 de mayo de 2022, indicó que el bien 340-9187 no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en los ordinales 1,3,4,5,6,7 y 8 del



artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, que trata entre otras cosas del sometimiento a extinción del derecho de dominio.

La Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo a través de su Secretario certificó mediante oficio del 27 de mayo de 2022 que el raíz objeto del proceso no se encuentra contemplado en la actividad minera o zona de cantera, que *“revisado el Plano N°7 **“Amenazas en Suelo Urbano y de Expansión”** y el N°8 **“Riesgo en Suelo Urbano y de Expansión”** el predio NO está en zona de Riesgo en cuanto a Inundación, Deslizamiento, en Franja de Protección de Arroyo, cercanía de fábrica de explosivos, cercanías a redes de alta tensión, cercanía a franja de protección de relleno sanitario, cercanía a franja de protección de laguna de oxidación, cercanía a franja de protección por conducción de combustibles fluidos (tubería de petróleo y tubería de gas).*

*Que revisado el Plano N°17 **“Sistema Vial en Suelo Urbano y de Expansión”** y plano N°20 **“Sistemas de Equipamientos en Suelo Urbano y de Expansión”**, el predio en mención NO se encuentra afectado por Obra Pública. Que revisado el Plano N°5 **“Estructura Ecológica en Suelo Urbano y de Expansión”**, el predio NO se encuentra sobre la franja de protección de arroyo. El predio no se encuentra en área de resguardo indígena o comunidades negras.”*

Por su parte, la Unidad de Restitución de Tierras-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Oficina Adscrita Bolívar-Sincelejo a través de oficio Nro.19 de octubre de 2021 acotó que en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.340-9187 predio objeto de titulación No hay solicitudes de restitución de tierras, NO cuentan con solicitudes en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), y NO se encuentra incluido en el sistema de registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente RTDAF.

La Secretaria de Desarrollo Social adscrita a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, por intermedio del Director de Víctimas mediante Oficio Nro. S.D.S. DVE3032022-119 enunció que el predio en mención no se encuentra en retorno ni reubicación, que ese Barrio o zona (la Bucaramanga) no está declarada en inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado, además por estar ubicado en zona urbana en donde se hace presencia la fuerza pública (ordinal 7, artículo 6, Ley 1561 de 2012).

Por su lado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) mediante Oficio Nro.20213101559821 del 19 de noviembre de 2021 agregó que por ser el inmueble de carácter urbano debido a su ubicación catastral no responderá de fondo la solicitud por corresponderle al municipio correspondiente, en este caso Alcaldía Municipal de Sincelejo, la que ya emitió respuesta como se dejó sentado ut supra.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” mediante Oficio Nro. 2620DTSUC-2022-0004762-EE-001 del 25 de mayo de 2022 a través de su Director Territorial Sucre afirmó que no cuenta con la información catastral del Municipio de Sincelejo, teniendo en cuenta que el Instituto habilitó al Municipio como gestor catastral a través de la Resolución Nro. 1030 del 2020 la cual entró en vigencia el 11 de mayo de 2021 posteriormente al culminar el proceso de empalme, aduciendo que le corresponde tal gestión a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, por lo que esta última, específicamente la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo contestó en los mismos términos esbozados en los párrafos arriba descritos.

Finalmente, la actora anexó Certificado Catastral Especial constante del avalúo catastral del inmueble matrícula 340-9187, emanado de la Dirección de Catastro-Alcaldía Municipal de Sincelejo.

Así las cosas, atisba esta Judicatura que el inmueble tantas veces mencionado no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley



1561 de 2012, y como quiera que la demanda cumple con todos los requisitos dispuestos en la mentada codificación y en el Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda verbal especial para **LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN POR VÍA ORDINARIA**, impetrada por **BLANCA ELENA MARTELO MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.285.806, a través de Apoderado Judicial; contra **YENITH DEL ROSARIO COLON YANCES** identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.557.833, y Personas Indeterminadas, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: TRAMÍTESE mediante proceso especial, consagrado en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días.

TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **340-9187** de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula respectivo y expida a este Juzgado el certificado correspondiente, en atención al numeral 6º inciso primero del artículo 375 del C.P.G.

CUARTO: ORDENASE el emplazamiento de la parte demandada **YENITH DEL ROSARIO COLON YANCES** identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.557.833 de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a publicarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la emplazada YENITH DEL ROSARIO COLON YANCES, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, en caso de incomparecencia de la demandada, se le designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante realice el emplazamiento de todas las personas que se crean asistidas de derechos sobre el bien en litigio singularizado con matrícula inmobiliaria número No. Nro.**340-9187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Referencia Catastral Nro. 01-02-00-00-1179-0032-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 25 Nro.91-314 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, la publicación se surtirá en un periódico de amplia circulación Nacional tales como el Tiempo, el Espectador, el Nuevo Siglo, El Heraldo y el Universal en un día domingo.



Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad litem, a quien se la hará la notificación, con la salvedad que esta procederá luego de haberse cumplido con la carga relativa a la instalación de la valla en la puerta de acceso al inmueble descrito, lo anterior de conformidad con el inciso 5°, ordinal 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografía o mensajes de datos por el demandante, se ordenará por auto separado correr traslado de la demanda a las persona emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (ANT); a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y a la Personería Municipal de Sincelejo para que si a bien lo tienen, en el ámbito de sus funciones, y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar. **Ofíciense.**

SÉPTIMO: ORDENASE a la parte demandante que posterior a la publicación del emplazamiento, y de acuerdo al contenido del numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se consignarán los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; **g)** La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Advirtiéndosele que instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; siendo este requisito necesario para proceder a la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia o en el sistema que para tal efecto tenga habilitado el Consejo Superior de la Judicatura, y solo después de surtido el emplazamiento a través de los dos mecanismos mencionados –publicación del listado e instalación de la valla en el sitio– se designará el curador ad litem en caso de incomparecencia.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOVENO: TÉNGASE al abogado **FREDY CASTILLO YEPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.820.766 expedida en Sincelejo-Sucre, y, T. P. No. 235.358 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **BLANCA ELENA MARTELO MARQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



DECIMO: Aceptase la sustitución del poder inicialmente conferido por la parte demandante **BLANCA ELENA MARTELO MARQUEZ**, al Abogado FREDY CASTILLO YEPEZ, en la profesional del Derecho **KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.830.168, y Tarjeta Profesional No. 222.102 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido inicialmente, en consecuencia, reconózcasele personería jurídica y téngase a ésta última como abanderada de la demandante **BLANCA ELENA MARTELO MARQUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MOLTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef404561e55c2e0fea88f50b5adbcca46d059c7134c1aa940ab5c01323445**

Documento generado en 10/04/2023 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>